

DON PHELIPE (POR LA GRACIA DE DIOS)

REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina, &c.



*AVIENDOSE expedido una Real Cedula su fecha en Aranjuez, à doce de Mayo de este corriente año, con la qual se permite, que las Alajas de oro menudas sugetas à soldadura, como Veneras, Caxas, Estuches, y demás enjoyelado se labren de la ley de veinte quilates, y un quarto de beneficio, como se practica en el Reyno de Francia, cuyo tenor es como se sigue = EL REY = Los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi Realengo, como de Señorío, y Abadengo, que al presente son, y en adelante fueren, à quien lo contenido de esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: Por quanto por haverle reconocido, que de labrarse las Alajas enjoyeladas de oro con la precisa ley de veinte y dos quilates, que dispuse en Decreto de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y treinta, experimenta perjuizio el publico por la menos duracion, y firmeza que incluye la obra executada con pasta de esta ley, lo que no sucede con la de menos quilates, en que esta advertida mayor permanencia; por Decreto señalado de mi Real mano en veinte y ocho de Abril proximo, me he servido resolver, se permita en España, que las Alajas de oro menudas sugetas à soldadura, como Veneras, Caxas, Estuches, Evillas, Botones, Caxas de Reloxes, Cadenillas, y todo lo enjoyelado, se labren de la ley de veinte quilates, y un quarto de beneficio, como se practica en el Reyno de Francia: y que las obras grandes, y macizas se executen de la de veinte y dos quilates, prevenida en mi citado Decreto, y otro posterior de quinze de Noviembre del mismo año de mil setecientos y treinta, sin innovar en la ley de once dineros, prefixada por vno, y otro para la labor de Alajas de plata. Por tanto os mando veais la expressada mi Real resolucion, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin contravenir, ni permitir se contravenga à ello en manera alguna; à cuyo fin mando assimismo lo hagais publicar en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, cada vno respectivamente à su Jurisdiccion, y Partido, para que llegue à noticia de todos; declarando como declaro, ser igualmente mi voluntad no se admitan à comercio, y antes si se comissen quantas Alajas se comerciaren labradas por Naturales, y Estrangeros, ò introducidas de sus respectivos Países, careciendo de las expressadas leyes. Todo lo qual haréis practicar, y llevar à pura, y devida execucion, procediendo contra los transgressores à lo que aya lugar por derecho, con imposicion de las penas establecidas à los que contravinieren à los mandatos Reales, por convenir assi à mi Real servicio, vtilidad publica, y ser mi voluntad; como tambien, que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmada de Don Miguel Fernandez Munilla mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fé, y credito que al original. Fecha en Aranjuez à doce de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Xavier de Morales Velasco. = Es copia de la Real Cedula de su Magestad, de que certifico = Don Miguel Fernandez Munilla. = *Y para que tenga su devido, y exacto cumplimiento la referida Real Cedula, ordenamos, y mandamos à todas los Corregidores, sus Thenientes, Ayuntamientos, Bayles, Sosbayles, y à todas, y qualesquier Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, y à todas, y qualesquier personas de el, de qualquier grado, calidad, y condicion que sean, à quienes toca, y pertenece, tocar, y pertenecer pueda, en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar la referida Real Cedula, y todo lo en ella dispuesto, y mandado, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en cosa alguna, baxo las mismas penas en dicha Real Cedula establecidas; Y à fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y llegue à noticia de todos, mandamos publicarla por Edicto en los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con las solemnidades, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à diez y nueve de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro.**

Don Joseph Francisco de Alòs Regente.

Don Ignacio de Rius.

Don Francisco Borràs y Viñals.

Lugar del Se ✠ llo.

Don Francisco de Prats y Matas Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano Principal de Camara, y Gobierno.

Registrado en el firmarum, & obligationum primero de la Governacion general fol. ccxxxvij.

(14)

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregón, ò Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Pedro Constansó Pregonero, y Trompeta Real, oy à los veinte y vno de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro.

Ayuntamiento de Madrid

Pedro Constansó.

Ayuntamiento de Madrid

D
M
C
P



Murcia
del M
de Vi
to po
cedo)
mun
mun
tholog
ran la
las re
Estudi
del Cl
forme
que n
se han
man ,
interv
como
tanto
cos ho
dente
quier
gente
estado
res ref
plan ,
embar
dos de
de nin
Balfai
(que f
dencia
ventos
espera
de tres
las Fer
penas
y Lice
legios
Real
do. Pe
Jueze
te, y
condic
en dic
mitir c
en Buc
cisco C
el Priv
y obser
de las
dos los
wenda
se expi
noticia
Partid
estilad

Lug

Vt.

Regi
de

Se
Pedro